

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01170 00

Téngase en cuenta que la demandada Diana Soraya Bello Blanco, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 6 de abril de 2022, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a través de su apoderada judicial.

Reconozcase personería jurídica a la estudiante de derecho KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, allegadas mediante correo electrónico de 27 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

CONTESTACION DE DEMANDA

LizethM <klvillamil63@ucatolica.edu.co>

Miércoles 27/04/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA



C.C. 1001296852 de Bogotá
Abogado Practicante Adscrito al Consultorio Jurídico
Satélite Central A
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to

Bogotá 26 de abril de 2022

JUEZ CIVIL MUNICIPAL JUZGADO 41 de BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 11001 40 03 059 2019 01170 00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: DIANA SORAYA BELLO BLANCO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.001.296.852** de **BOGOTÁ**, abogada adscrita a la Universidad Católica de Colombia; obrando como apoderada judicial de **DIANA SORAYA BELLO BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente falso en cuanto a los siguientes:

- La Señora Diana Soraya Bello Blanco, es propietaria del bien inmueble ubicado en la unidad residencial casa blanca 33 apartamento 504 a partir del día 24 de diciembre del año 2013 como se indica en la escritura No. 649899, por lo que no le concierne realizar pagos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas o sanciones por inasistencia a reuniones de bloque correspondientes a los años anteriores al 2013 como se indica en los hechos de la demanda, además de encontrarse éstas cuotas prescritas según lo entendido en el artículo 1625 de Código civil en donde se indican los diferentes modos de extinguir las obligaciones entre los cuales se enlista la prescripción, de igual manera el artículo 2512 señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante “cierto lapso de tiempo”. Además, el artículo 2535 C. Civil establece que la prescripción que extingue acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones, así mismo también dispone la norma que, se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. A su vez, el artículo 2536 del código civil dispone que: “La acción ejecutiva se prescribe por 5 años. Y la ordinaria por 10”.

Por lo que del 01 de Enero del año 2003 al 01 de Enero del año 2013 se entienden prescritas tales cuotas ordinarias y extraordinarias en

concepto de pago de administración, así como también las multas o sanciones por inasistencia a reuniones de bloque.

HECHO TERCERO: Es Falso, debido a que en los años correspondientes al 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a la fecha mes de abril del año 2022, es decir desde el momento en que la señora Diana Bello Blanco figura como propietaria del bien inmueble, se ha acercado en varias oportunidades a la oficina de Administración de la Unidad residencial, con el fin de ponerse al día en sus cuotas de administración pero se le ha negado el derecho a la conciliación debido a la actitud abusiva, grosera y arbitraria por parte del Señor administrador Edgar Ramírez Albornoz de dicha Unidad Residencial, quien tiene antecedentes de malos tratos con los demás propietarios y copropietarios negándole de igual manera la entrada a las reuniones de bloque y asambleas a las cuales tiene derecho de asistencia, sin embargo la señora Diana Bello ha estado presente en todas las reuniones dejando constancia de asistencia con su firma en los registros correspondientes.

HECHO CUARTO: Es Falso, ya que no se configura como un hecho notorio por los argumentos anteriormente expuestos.

HECHO QUINTO: Es Falso, ya que la obligación prescribió en los términos de la prescripción ordinaria y extraordinaria, por lo que no es clara, ni expresa, ni es exigible en la actualidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí poderdante sobre la siguiente obligación ya que se evidencia una violación al debido proceso consagrado en las normas actualmente vigentes en los artículos:

Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 14. Código general del proceso: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Esto, en la medida en que a mi poderdante no le fue notificado el embargo del bien inmueble, ni le fue permitida conciliación frente a los pagos adeudados en ocasiones anteriores a la demanda ya efectuada, así como tampoco se le notificó de la demanda en cuestión hasta que se acercó al juzgado para corroborar por sí misma al enterarse del embargo de su inmueble, violando así el derecho al debido proceso.

Por lo anterior me opongo a la **TOTALIDAD** de las pretensiones y solicito de manera respetuosa señor Juez se le conceda a mi poderdante las siguientes:

PRIMERA: Se declare la prescripción de las cuotas adeudadas en el periodo relacionado a los años 2003-2013 teniendo en cuenta que la señora Diana Bello Blanco NO figura como propietaria ni tenedora del bien inmueble sino hasta el mes de diciembre del año 2013 en donde ya habían transcurrido 10 años de la exigibilidad de la obligación, así como también de las cuotas adeudadas en concepto de administración del

periodo de 2013 a 2022 a la fecha según lo expuesto en las normas legales vigentes referentes a la prescripción, **en donde el artículo 2536 del Código civil describe que “La acción ejecutiva se prescribe por (5) años y la ordinaria por (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).**

A la fecha han transcurrido 8 años, 4 meses y 2 días.

SEGUNDA: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble en cuestión, ubicado en la Unidad Residencial Casa Blanca 33 Apartamento 504, toda vez que existió violación al derecho constitucional de debido proceso y se fundamenta dicho embargo en cobro de lo no debido.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro de lo no debido, en la medida en que la señora Diana Bello Blanco no figuraba como propietaria ni tenedora del bien inmueble en cuestión para la fecha de las cuotas adeudadas en el periodo de los años 2003 a 2013 así como también de los intereses moratorios y multas por la no asistencia a asambleas y reuniones de bloque de un lugar en el que ella ni siquiera residía como arrendataria mismos de los que no tenía conocimiento al momento de adquirir el inmueble.

De igual forma aplica para las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración dado que procede la prescripción de la mismas por el periodo de los años de 2013 a 2022 a la fecha, como las multas por la no asistencia de las reuniones y asambleas a las que la señora Diana Bello sí asistió y dejó constancia en los registros manejados para las mismas.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

- Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio de la señora LUZ AMPARO PAVOLINY ROZO identificada con No.CC 41.390.690 de Bogotá D.C y correo electrónico luzpavoliny@hotmail.com, la señora LUZ AMPARO PAVOLINY es propietaria y reside en la Unidad Residencial Casa Blanca 33 siendo vecina de la señora Diana Bello.
- De igual manera el testimonio de la señora MARÍA MATILDE RAMIREZ identificada con No. CC 52.079.942 de Bogotá D.C, correo electrónico: Mramirezbfamisanar.com.co, Teléfono: 3223615274

- Así como también, el testimonio de BLANCA PATRICIA NOVOA ARCE identificada con No. CC 52.012.177 de Bogotá D.C, Teléfono: 3123706712.

Las mencionadas testifican a favor de la señora Diana Bello indicando siempre estar presente en las reuniones y asambleas correspondientes al periodo 2013-2022 a la fecha

DOCUMENTALES

- Escritura de bien inmueble No. 649899 en el que se indica la fecha en la que la señora Diana Bello inicia a figurar como propietaria del bien inmueble en cuestión.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: DIANA SORAYA BELLO BLANCO ubicada en CRA 79B No. 45 – 70 Sur Apartamento 504 Bloque T
Teléfono: 3124158618.
E-mail: diane.bello2469@gmail.com

AL DEMANDANTE: EDGAR RAMIREZ ALBORNOZ, representante legal y administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD HORIZONTAL, en la CARRERA 79B No. 46-70 Sur.
Email infocasablanca33@gmail.com.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Muy respetuosamente,
KATHERIN LIZETH VILLAMIL, las recibiré en la calle 47 N° 13 - 54, Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.
E-mail: kvillamil63@ucatolica.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente



KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA

**Abogada practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad
Católica de Colombia.**

CC. 1001296852 de Bogotá D.C

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 11001 40 03 059 2019 01170 00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: DIANA SORAYA BELLO BLANCO

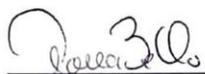
Asunto: Otorgamiento de Poder.

DIANA SORAYA BELLO BLANCO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 39.785.953 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.296.852 de Bogotá D.C, practicante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia para que de contestación a la demanda y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** efectuado en mi contra por parte de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 79B # 75-40 SUR.

Mi apoderada queda facultada para decidir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, retirar, transigir y en general todas aquellas inherentes para el buen cumplimiento de su gestión, esto de acuerdo con la establecido en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez.



DIANA SORAYA BELLO BLANCO
C.C 39.785.953 BOGOTÁ



KATHERIN LIZETH VILLAMIL
C.C 1.001.296.852 DE BOGOTÁ D.C
Practicante Adscrita al Consultorio
Jurídico Universidad Católica de Colombia

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Agosto de 2016 a las 04:26:30 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-51875 se calificaron las siguientes matriculas:
649899

Nro Matricula: 649899

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0046RDTO
MUNICIPIO: BOSA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 84B 45 19 S APTO 504 UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 33
- 2) KR 79B 45 19 SUR AP 504 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 02-08-2016 Radicacion: 2016-51875

Documento: ESCRITURA 4298 del: 24-12-2013 NOTARIA DIECISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$ 67,000,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MARTINEZ MONICA LILIANA

1012339234

A: BELLO BLANCO DIANA SORAYA

39785953 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador

Dia Mes Ano Firma

ABOGA235.

04 AGO 2016



República de Colombia

24 DIC. 2013

Nº 1 4298



Aa011080546

NOTARÍA 17

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (4298).....

CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.....

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

~~SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO~~.....

~~FORMATO DE CALIFICACIÓN~~.....

~~IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE~~.....

MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	50S-649899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
CÉDULA CATASTRAL N° :	47BS 84B 33.84

NOTARIA
 EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
 NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO (X) · RURAL
DIRECCIÓN:	Apartamento 504 que hace parte de la Unidad Residencial Casablanca 33 Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 79B No. 45-19 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO -

Código No.	Acto
0125	Compraventa

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Código 304	SI ()	NO (XX)
------------	--------	---------

PERSONAS QUE INTERVIENEN

(PARTE VENDEDORA)

Monica Liliana Martinez	C.C. 1.012.339.234
-------------------------	--------------------

(PARTE COMPRADORA)

Diana Soraya Bello Blanco	C.C. 39.785.953
---------------------------	-----------------

VALOR DEL ACTO

AVAUO CATASTRAL	VALOR DE LA NEGOCIACIÓN
\$66.559.000	\$67.000.000

pel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca049757398

04/12/2013 14:56

Cadenas s.a. ne. 80000000

24 DIC. 2013

NO 4298

LA PARTE COMPRADORA

Diana Soraya Bello Blanco



DIANA SORAYA BELLO BLANCO

C.C. N° 39.785.953. *Uso quieto*

Dirección: *Carra 79B #45-70 Sur Bt. T apto 504*
Tel. 3108128086

Estado civil Soltera - sin Unión

Actividad Económica Independiente.

EL NOTARIO DIECISIETE (17)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature of Eduardo Gonzalez Montoya]
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA



Mur. 4840-13

NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 17 BOGOTÁ D.C. CIERRE DE ESCRITURA

Esta hoja corresponde a la última copia de la escritura pública No. 4298 de fecha 24 de DIC del año 2013 otorgada en esta Notaria.

Es fiel y Primera (1) fotocopia tomada de su original la que expido en 10 diez hojas útiles debidamente rubricadas y válidas, con destino a Diana Soraya Bello Blanco.

Dada en Bogotá, D.C. 30 DIC. 2013



NOTARIA 17
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



S001C0067-2022-1

EL DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN No. 3954 DE MAYO 6 DE 1977, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 765 DE ABRIL 1° DE 1977

CERTIFICA

Que el (a) señor (a) **KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA** Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1001296852 de **BOGOTÁ D.C.**, forma parte del **CONSULTORIO JURÍDICO** de ésta Universidad y por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el **Parágrafo 1° del Artículo 9° de la ley 2113 de 2021**, se autoriza para que actúe en el siguiente proceso:

JUZGADO: 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
RADICADO: 11001400305920190117000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DIANA SORAYA BELLO BLANCO

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. a los: 24 días del mes de Abril de 2022.

LUIS ALFREDO ROJAS MORENO
DIRECTOR GENERAL
CONSULTORIO JURÍDICO

CERTIFICO: Que **KATHERIN LIZETH VILLAMIL MOLINA** es estudiante de 10 semestre de la Facultad de Derecho.

ADRIANA MARÍN VERGARA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
CONSULTORIO JURÍDICO